

# APUNTES

SOBRE

## LOS REINADOS DE MENOR EDAD;

Precedidos del **DISCURSO** pronunciado en el Congreso el 6 de Noviembre de 1843,

SOBRE DECLARACION DE LA MAYORÍA DE DOÑA ISABEL II.

APUNTES

LOS HERMANOS DE MEJOR EDAD.

Discurso leído en el Congreso de Diputados el día 1.º de Mayo de 1845.

Por D. FRANCISCO DE PARRA Y CAJALAN.

---

## DISCURSO.

SEÑORES:

El señor Obejero se opone al dictámen de la comision, porque cree la declaracion de mayoría cosa peligrosa, cosa contraria á la Constitucion del Estado. Nacen los peligros, segun S. S., de la corta edad que alcanza nuestra Reina doña Isabel II: es contraria la declaracion á la Constitucion del Estado, porque la Constitucion del Estado prefija los catorce años para la mayor edad del monarca.

Contra los peligros de que ha hablado S. S., tengo que hacer dos observaciones. La primera; que todo cuanto S. S. ha dicho acerca de los peligros que hay con la declaracion de mayor edad á los trece años, se aplica á los catorce; porque tan niña es S. M. doña Isabel II á los catorce años como á los trece. Si alguna consecuencia se ha de sacar de lo que el señor Obejero dice, la conse-

cuencia legítima sería que no se declare la mayoría, ni cuando la Constitucion dice, ni cuando la comision propone.

Segunda observacion; y es, que si hemos de juzgar de lo futuro por lo pasado, y esta es la única manera que tenemos para juzgar de las cosas venideras los que no estamos dotados de espíritu de profecía, sucederá todo al revés de lo que el señor Obejero se figura. Porque, señores, hay un fenómeno notable, notabilísimo en la historia. En todos los reinados de menor edad en que se ha encontrado el país, se ha apelado al medio de declarar mayor de edad al monarca, antes del tiempo prescripto por las leyes; y tan pronto como esto ha sucedido, han cesado de todo punto nuestras discordias domésticas. Este fenómeno, que parecerá singularísimo á los hombres superficiales, parecerá natural á los hombres pensadores; porque los Estados no se gobiernan á fuerza de años, sino á fuerza de prestigio; y todos los prestigios se reúnen para engrandecerle en la persona del monarca.

El Rey es el representante, por excelencia, de la nacion. La unidad nacional está representada en su persona; la perpetuidad de la nacion, en su familia.

El Rey es el símbolo de la fuerza; por eso lleva la espada: es el símbolo de la magestad; por eso lleva la corona: es el símbolo de las glorias nacionales; por eso lleva manto de púrpura: es el gran justicia del pueblo: por eso el pueblo pide en su nombre justicia. Yo no creo en el derecho divino de los reyes; pero creo que en la magestad suprema, considerada en abstracto, hay algo de divino; y creo que la persona que la ejerce, llámese rey, presidente, emperador ó cónsul, es sagrada.

Así lo creyeron los antiguos, cuando ponian á los magistrados supremos de sus famosas repúblicas bajo la proteccion especial de los dioses. Así lo reconoce la Iglesia, cuando pide todos los dias por la vida de los príncipes. Así lo pensó el pueblo más fiero, el pueblo más valiente, el pueblo más libre del mundo, el pueblo romano, cuando llamó á la autoridad de sus supremos magistrados *sacro-sancta potestas*.

Esto en cuanto á los peligros. Pues qué, señores, ¿en doña

Isabel II de Borbon no hay que considerar sino una niña de trece años? No, señores: es una niña de trece años, sí; pero es además otra cosa; es una institucion que tiene de edad catorce siglos.

Vengamos, señores, al gran argumento, al argumento por excelencia, y que se ha usado en esta cuestion, cual es el de la inconstitucionalidad. Señores, tendría mil argumentos con que combatir este error; al menos por tal le tengo; pero hay uno sencillísimo, apuntado por el señor Ochoa, aun cuando ha tenido la desgracia de no conocer su fuerza..... El argumento de inconstitucionalidad descansa en un sofisma, que es el siguiente: la comision se aparta de lo que la Constitucion previene; luego la infringe. El antecedente es cierto; porque la comision propone que S. M. sea declarada mayor de edad á los trece años, y la Constitucion dice á los catorce: la consecuencia es falsa, porque entre cumplir la ley ó infringirla, hay una cosa que no es lo uno ni lo otro; y es dispensarla. La autoridad que dispensa una ley, no la cumple; y sin embargo, no la infringe: la dispensa, que es el término propio.

Por consiguiente, reducida á estos términos la cuestion, lo que hay que averiguar, es esto. Primero, si la ley de que se trata, es una de aquellas que por su naturaleza puede y debe ser dispensada; segundo, si la facultad de dispensarla reside en la actuales Cortes. Si yo demuestro, como me propongo hacerlo, que esta cuestion en todas sus partes debe resolverse afirmativamente, habré demostrado cuanto hay que demostrar, es decir; que la inconstitucionalidad no existe. Habré de ser franco, tal vez seco; porque no es mi ánimo encender las pasiones, sino llevar la conviccion á los ánimos.

La ley política que exige cierta edad en los príncipes para dirigir las cosas del Estado, y la ley civil que exige la misma condicion en los particulares para la libre disposicion de sus bienes, tienen un mismo fundamento; la legítima presuncion de que cierta edad es necesaria para poder cumplir con las funciones de rey y con las de padre de familia; y tienen un mismo objeto; que las cosas de los menores, ya sean príncipes, ya particulares, no reciban detrimento, ni sus personas engaño. No siendo, señores, esta presuncion en que estas dos leyes se fundan, una de aquellas que

no admiten prueba en contrario, la ley civil ha prefijado la prueba que destruye la presuncion, y no destruyéndola, hace necesaria la dispensa.

La ley civil ha prescrito este caso: por eso, de muy antiguo, la Cámara de Castilla tuvo el derecho de dispensar la menor edad de diez y ocho á veinte años; y el Consejo tuvo la facultad de impetrar del rey la dispensa por la edad que media desde los veinte á los veinte y cinco años. Ahora bien, si la ley política y la ley civil tienen un mismo origen y un mismo fundamento, lo que está explícitamente declarado en la una, está implícitamente declarado en la otra.

Cualquiera que sea la fuerza que tenga el argumento sacado del silencio de la ley, no puede invalidar la fuerza irresistible que se deduce de las consideraciones siguientes: primera, siendo posible que en algun caso, por excepcional y raro que sea, se siga perjuicio á la sociedad y al rey de que no sea dispensada la edad del príncipe, los que niegan á las Córtes la facultad de dispensar esa edad, convierten en contra del Estado y del príncipe la ley hecha en favor del príncipe y del Estado; lo que es absurdo. Segunda, los que en los particulares conceden la facultad de dispensar, y no á los príncipes y á la nacion, hacen de peor condición á los príncipes y á las naciones, que á los particulares; lo que es más absurdo todavía. Finalmente, señores, el silencio de la ley tiene una explicacion obvia, clara: la ley escrita no habla, porque ha hablado en su lugar el derecho consuetudinario: la ley política no habla, porque ha hablado en su lugar la tradición y la costumbre. Esto es lo que voy á demostrar ahora.

Señores, el instinto de la propia conservacion es tan poderoso en las sociedades humanas, que en todos los reinados de menor edad, llenos de turbulencias y disturbios, que ha habido en nuestra España, se ha hallado siempre un remedio radical, heróico á esos males, en el adelantamiento de la mayor edad de los príncipes: esto lo dije al principio; pero ahora añadiré, que con tan felices resultados se ha apelado á este medio, que no se puede citar un caso en que no hayan cesado luego todas las turbulencias que afli-

gian al país. Citaré algunos de estos casos, los cuales concluyen contra los que creen que hacemos una cosa insólita, nueva, cuando no hacemos otra cosa sino seguir confiadamente las pisadas de nuestros padres. Aunque moleste la atencion del Congreso, me detendré algo en las circunstancias de estos reinados de menor edad, para que el Congreso pueda compararlas con las actuales.

Don Alonso VIII de Castilla comenzó á reinar á mediados del siglo xiv, no me acuerdo precisamente de la fecha; quedó huérfano á la edad de cuatro años, de su padre D. Sancho de Castilla el Desseado, de su madre Doña Blanca, y de su abuelo D. Alonso VII el Emperador. Habia quedado nombrado por el testamento—entonces sabido es por todos los señores que me escuchan, que la tutela civil y la política andaban juntas—habia sido nombrado para tutor un noble caballero de la familia de los Castros. Habia entonces en Castilla unos hombres que empezaban á ser poderosos; eran estos los Laras, que se revelaron contra los Castros; hubo guerra civil, hubo sangre, desastres, y al fin y al cabo, los Castros perdieron la tutela testamentaria, y se la cedieron á D. Manrique de Lara, hombre de grande ambicion, de altísimos pensamientos, y de quien dice la crónica que comenzó á gobernar el reino, más como dueño que como tutor.

Por este tiempo mandaba en Leon el rey D. Fernando, tío del rey niño, que quiso usurparle la corona, y entró en Castilla con un ejército numeroso. Dicen que cuando el rey niño supo que iba á dar en manos de su tío, prorrumpió en llanto como si conociera su desventura. Refugióse el rey niño á la ciudad de Avila, y resistió hasta los once años de edad; y entonces como los males creciesen, y fuesen las cosas de mal en peor, determinó por sí solo hacerse mayor y tomar las riendas del Estado, aprobando despues las Córtes de Burgos la dispensa de edad.

Fué el sucesor de D. Alfonso el VIII D. Enrique el I que murió á los catorce años. Le sucedió Doña Berenguela, que hizo dejacion del trono en favor de su hijo Fernando III. No estaban entonces menos revueltos los tiempos. Los Laras por una parte, Luis VIII de Francia por otra, y su padre, por último, querian usurparle el

cetro; y los ricos homes que le acompañaban, determinaron que empezara á gobernar su reino; y se sabe que no era de autoridad ni edad competente.

Corriendo el año 1208, nació D. Jaime I de Aragon, hijo de D. Pedro II y Doña María, señora de Mompeller. Fué jurado por rey en las Córtes de Lérida á los seis años de edad. Hubo grandes pretensiones sobre la tutela y su guarda; y tales turbulencias se levantaron, que á los diez años determinó el rey gobernar su reino y lo gobernó; habiéndole despues dispensado la edad las córtes de Lérida y Tarragona.

A D. Alfonso XI le sucedió lo mismo: y no presento más detalles por no fatigar á los señores diputados. D. Alfonso XI, antes de los catorce años, tomó las riendas del Estado. A D. Enrique III, llamado el Doliente, le sucedió otro tanto. Dedúcese de todo esto: lo primero, que aquí, señores, no se trata de infringir la ley, se trata de dispensarla; lo segundo, que esta dispensa tiene su fundamento en la misma naturaleza de la ley política, y su apoyo en la historia, en la tradicion y en la costrumbre; y tercero, que esta misma costrumbre se funda en la persuasion universal de las gentes, de que cuando los temporales arrecian, solo puede aplacarlos la voz del legítimo monarca; y cuarto, en fin, que esa persuasion ha sido confirmada por la experiencia, pues en todos los reinados de menor edad, los disturbios y los desórdenes se han concluido cuando se ha declarado la mayor edad del príncipe.

Falta ahora, señores, averiguar otra cosa; y esta es, si el reinado de menor edad de Doña Isabel II, ha sido tan turbulento como los que acabo de citar, y si exige ese remedio radical, heróico, ya experimentado en nuestra historia. Que ha sido el reinado de Doña Isabel II, durante su menor edad, tan turbulento ó más que los anteriores, es cosa que no ofrece ningún género de duda. Una guerra civil de siete años, sediciones continuas, cuestiones políticas, cuestiones dinásticas, escándalos, motines, asolamientos, incendios, de todo hemos dado ejemplo, señores; como si toda la historia hubiese querido reflejarse aquí, con todos sus escándalos y con todos sus crímenes. No hablaré de una parte del reinado de menor edad

de Doña Isabel II; pero si hablaré de otra. Hablaré del momento en que el general Espartero tomó las riendas del Gobierno en España..... (*El señor Bravo Murillo se acerca al orador y le dice algunas palabras al oido.*) Señores, iba á hablar del general Espartero, iba á hacer su retrato; se le abandono á la historia: pero si abandono el retrato del general, no quiero perder el derecho de hablar del gobierno suyo.

Durante la gobernacion del general Espartero, no se sabe qué gobierno ha habido en España. Se llamaba monarquía constitucional, y no hubo rastro ni de una Constitucion ni de una monarquía. Se llamaba una monarquía católica, y la potestad gubernativa era atea. Se llamaba monarquía representativa, y el símbolo de la potestad no era un cetro, que era un sable. Se llamaba gobierno de discusion, y no discutió sino un partido. (*Se acercaron otra vez al oido del señor Doxoso algunos de sus amigos, y le digeron algunas palabras.*) Este fué el gobierno del general Espartero; no quiero decir más; aunque mucho pudiera añadir: esto basta. Ahora bien, señores; á vista de estos escándalos, que no esceden, pero igualan á los que ha habido en otras ocasiones, ¿no será ya tiempo de aplicar el remedio ya probado en nuestra historia?

Y aquí, señores, vuelvo el pensamiento hácia un agüero felicísimo para España y para Doña Isabel II. Por una casualidad muy singular, cuasi todos los reyes que han empezado á reinar antes de la edad que la ley tenia señalada, han dejado un sulco luminoso en la historia. D. Alfonso VIII fué aquel varon insigne, aquel esforzado guerrero que, en la siempre celebrada batalla de las Navas de Tolosa, humilló la altivez de las huestes agarenas. Fernando III de Castilla es aquel rey privilegiado de Dios, delicia de sus vasallos, terror de sus enemigos, prudentísimo en los consejos, santo en su vida y santo en su muerte, que echó los cimientos de esta sociedad católica, y clavó el estandarte de la Cruz en las almenas de Sevilla. A vista de estos ejemplos, aceptemos los agüeros que la historia nos ofrece, y declaremos la mayor edad de Doña Isabel II: que sea este el símbolo de esa union proclamada en nombre de la Reina y de la patria, de esos dos nombres los más bellos en todos los idio-

mas, despues del de Dios y el de la virtud. Declarémosla, y así habremos cumplido como buenos ciudadanos, como buenos repúblicos, y como buenos patricios.

---

## APUNTES

SOBRE

### LOS REINADOS DE MENOR EDAD.

EN el discurso que tuve la honra de pronunciar en el Congreso, con motivo de la discusion que se promovió sobre la declaracion de la mayoría de nuestra reina Doña Isabel II, cité algunos ejemplos de reinados de menor edad, que me parecieron á propósito para inclinar el ánimo de los representantes de la nacion á adoptar una providencia salvadora y en consonancia con lo obrado en estos reinos en casos semejantes, y en circunstancias análogas á las que nos rodean; pero, por una parte, solo cité algunos de aquellos reinados de menor edad en que habia sido declarada la mayoría de nuestros príncipes antes del tiempo competente; y por otra, solo dije acerca de los ejemplos traídos á discusion lo que me pareció absolutamente necesario; temeroso de fatigar la atencion y de cansar la benevolencia de aquellos á quienes se dirigía mi discurso. Hoy me pro-